



Resolución Gerencial Regional N° 0353 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 MAR. 2017**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 001519-2017, y N° E-004797-2017, que contiene la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, e Infracción de Plazos, interpuesto por don **RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES**, contra el Director Regional de Salud de Ica, Dr. **JAIME ERNESTO NOMBERA CORNEJO**, y contra los funcionarios que resulten responsables, por no haber resuelto el recurso de apelación contra la R.D.N° 326-2016-U.E.404-HSJ-PISCO/UPER de fecha 19 de octubre del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-001519, de fecha 24 de enero del 2017, don **RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES**, acude a este Gobierno Regional de Ica, planteando Queja Administrativa por defecto de tramitación, e Infracción de plazos, contra el Director Regional de Salud de Ica, Dr. **JAIME ERNESTO NOMBERA CORNEJO**, y los funcionarios que resulten responsables ante esta instancia administrativa, por no cumplir con resolver su recurso impugnativo contra la R.D.N° 3426-2016-U.E.404-HSJ-PISCO/UPER de fecha 19 de octubre del 2016, por lo que solicita de declare fundado su queja, y se proceda a dictar el correctivo correspondiente, y se emita la resolución que resuelva su recurso de apelación;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando N° 135-2017-GORE-ICA/GRDS, de fecha 31 de Enero del 2017, la Gerencia Regional de Desarrollo Social le corrió traslado de la queja administrativa al Director Regional de Salud de Ica, a efecto de que cumpla con emitir el informe correspondiente;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-004797-2017, el Director Regional de salud de Ica, da atención a la solicitud remitiendo su informe correspondiente;



Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, ***“en cualquier momento, los administrados “en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;***

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**

Que, la Dirección Regional de Salud de Ica, da atención a lo solicitado con la Hoja de Ruta N° E—004797-2017, comunicando que el recurso de apelación ya ha sido resuelto mediante la Resolución Directoral Regional N° 0164-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG del 17-02-2017, el

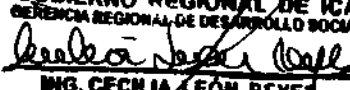
mismo que fue notificado mediante Oficio N° 439-2017-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRHH-URL/RL del 21-02-2017, por consiguientes se tiene, que se ha resuelto el recurso impugnativo formulado por don Rubén Antonio Molina Flores; en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente deviene en Infundada;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa interpuesta por don **RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES**, contra el Director Regional de Salud de Ica, Dr. **JAIME ERNESTO NOMERA CORNEJO**, y los funcionarios que resulten responsables, por Defecto de Tramitación, e Incumplimiento de plazos, de no resolver su recurso de apelación contra la R.D.N° 3426-2016-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER de fecha 19 de octubre del 2016, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Ica, 22 de Marzo del 2017 Oficio N° 0462-2017-GORE-ICA/UAD Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS. N° 0353-2017 de fecha 21-03-2017 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución Atentamente  GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Documentaria Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
--